

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2235/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los contratos que se celebraron con el Instituto Audiológico Audiotech S.A. de C.V. en los años 2018 y 2019.

Se inconformó señalando que la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Contratos, Anexos Técnicos, Actos consentidos, Criterio respuesta complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
a. Contexto	9
b. Síntesis de agravios	9
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	10
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2235/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2235/2022**, interpuesto en contra de Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso de revisión** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074222000445 en la cual realizó diversos requerimientos al tenor de lo siguiente:

- *Solicito información pública de esta Alcaldía Cuajimalpa favor de proporcionar copia simple de todas las facturas pagadas por cualquier concepto en los años 2018 y 2019 a la empresa INSTITUTO AUDIOLOGICO AUDIOTECH S.A. DE C.V, así como los contratos emitidos a dicha empresa.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través de los oficios ACM/DGAF/DRF/SC/075/2022, ACM/DGAYF/DRMySG/SRM/383/2022 de fecha veintiséis y veintidós de abril, signado por la Subdirección de Contabilidad y por el Subdirector de Recursos Materiales, al tenor de lo siguiente:

- Informó que, derivado de una búsqueda se encontró copia simple de las siguientes facturas expedidas por el Instituto Audiológico Audiotech S.A. de C.V. durante el ejercicio 2018:

Proveedor	Folio Fiscal
Instituto Audiológico Audiotech S.A de C.V.	857CF5B2-A001-4C34-A350-ED680F5BE1B9
	4DA55C65-CC7F-47BA-BB29-D600E31492529

- Ahora bien, respecto del año 2019 informó que, de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno.
- Al respecto proporcionó lo siguiente:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2235/2022

AUDIOTECH

INSTITUTO AUDIOLOGICO AUDIOTECH, S.A. DE C.V.
 RFC: IAA080807K63
 Tipo de Comprobante: I - Ingreso
 Lugar de Expedición: 11560
 Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

Forma de pago: 99 - Por definir
 Método de pago: PPD - Pago en parcialidades o diferido
 Moneda: MXN - Peso Mexicano
 Folio: AUD - 238
 Fecha: 30/11/2018 09:42:15

004 / 018

Datos del cliente: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
 Cliente: GDF9712054NA
 R.F.C.: GDF9712054NA
 Domicilio: C.P. 06000
 Uso CFDI: P01 - Por definir

Cantidad	Unidad	Clave Unidad SAT	Clave Producto/Servicio	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Descuentos	Impuestos	Importe
1.00		E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES ESPECIALIZADOS . EL CUAL CUBRIRA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:	0.00100	0.00	--	0.00
5,500.00		E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIO DE AUDIOMETRIA	1,980.00000	0.00	002 - IVA - 1,742,400.00	10,890,000.00
6,000.00	SERVICIO	E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIOS DE LIMPIEZA DENTAL	930.00000	0.00	002 - IVA - 892,800.00	5,580,000.00
12,000.00	SERVICIO	E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIO DE OBTURACIONES DENTALES	1,050.00000	0.00	002 - IVA - 2,016,000.00	12,600,000.00
6,000.00	SERVICIO	E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIO DE EXAMENES VISUALES	400.00000	0.00	002 - IVA - 384,000.00	2,400,000.00

009 / 023

AUDIOTECH

INSTITUTO AUDIOLOGICO AUDIOTECH, S.A. DE C.V.
 RFC: IAA080807K63
 Tipo de Comprobante: I - Ingreso
 Lugar de Expedición: 11560
 Régimen Fiscal: 601 - General de Ley Personas Morales

Forma de pago: 03 - Transferencia electrónica de fondos
 Método de pago: PUE - Pago en una sola exhibición
 Moneda: MXN - Peso Mexicano
 Folio: AUD - 231
 Fecha: 21/8/2018 10:29:19

Datos del cliente: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
 Cliente: GDF9712054NA
 R.F.C.: GDF9712054NA
 Domicilio: C.P. 06000
 Uso CFDI: G03 - Gastos en general

Cantidad	Unidad	Clave Unidad SAT	Clave Producto/Servicio	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Descuentos	Impuestos	Importe
5,000.00	SERVICIO	E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIOS DE AUDIOMETRIAS CONFORME A CONTRATO	2,050.00000	0.00	002 - IVA - 1,640,000.00	10,250,000.00
5,500.00	SERVICIO	E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIOS DE LIMPIEZAS DENTALES CONFORME A CONTRATO	1,000.00000	0.00	002 - IVA - 880,000.00	5,500,000.00
5,500.00	SERVICIO	E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	TAPADURAS DE CARIES CONFORME A CONTRATO	1,135.00000	0.00	002 - IVA - 998,800.00	6,242,500.00
12,500.00	SERVICIO	E48 - Unidad de servicio	01010101 - No existe en el catálogo	SERVICIOS DE EXAMENES VISUALES CONFORME A CONTRATO	400.00000	0.00	002 - IVA - 800,000.00	5,000,000.00

➤ Aunado a lo anterior, la Subdirección de Recursos Materiales informó que se celebraron los contratos DCM-DGA-SVS-043-18 y DCM-DGA-SVS-

067-18 en el ejercicio fiscal 2018 con el 20, mismos que anexó a su respuesta.

- Respecto al ejercicio fiscal 2019 informó que no se cuenta con antecedente de haber celebrado ningún contrato convenio o cualquier otro instrumento jurídico con la empresa Instituto Audiológico Audiotech S.A. de C.V.

III. El veintiocho de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del tres de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, le requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera lo siguiente:

1. Señale si los contratos que proporcionó a la persona recurrente contienen anexos. En caso afirmativo, deberá de precisar cuáles son y qué volumen constituye cada uno.
2. Asimismo, deberá de remitir una muestra representativa sin testar dato alguno de los anexos que contengan los contratos que proporcionó a quien es recurrente a través de la respuesta. Lo anterior, para el caso de que su volumen rebase as 60 fojas. En caso de que no rebasen ese volumen deberá de remitir de manera íntegra los anexos.

3. Indique si los contratos que proporcionó en respuesta contienen algún anexo consistente en ficha técnica, en cuyo caso deberá de remitir una copia íntegra y sin testar de una muestra representativa, precisando el volumen que la misma constituye.

V. El diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio ACM/UT/1183/2022 y sus anexos de esa misma fecha signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintiocho de abril**, es decir, al segundo día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona

Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Copia simple de todas las facturas pagadas por cualquier concepto en los años 2018 y 2019 a la empresa INSTITUTO AUDIOLOGICO AUDIOTECH S.A. DE C.V. **-Requerimiento 1-**
- 2. Los contratos emitidos a dicha empresa. **-Requerimiento 2-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *En los contratos entregados en atención a mi solicitud menciona que hay un anexo en este caso ficha técnica que no fue entregada, solo se limitaron a entregar los contratos y no los anexos, los cuales son parte del mismo.-*
Agravio Único-

De manera que, de la lectura del agravio se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta emitida es incompleta, toda vez que no le proporcionaron los anexos que acompañan a los contratos. Por lo tanto, **no se inconformó** respecto la información que le fue proporcionada, es decir, respecto de las facturas pagadas por cualquier concepto y de los contratos que le fueron

proporcionadas; de ahí que haya consentido la actuación del Sujeto Obligado respecto de ello.

En este contexto, en razón de que no existe inconformidad sobre los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, sino únicamente sobre los anexos que acompañan los contratos, los primeros se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

Por lo tanto, el estudio se centrará respecto de los anexos relacionados a los contratos proporcionados.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

- Adjuntó el Anexo Técnico del contrato: DCM-DGA-SVS-043-18, el cual consta de 7 fojas útiles.
- Asimismo, adjuntó el Anexo Técnico del contrato ACM-DGA-SVS-067-18 constante de 4 fojas útiles.

De la respuesta complementaria se desprende que, a través del área competente el Sujeto Obligado remitió los anexos técnicos sobre los cuales la parte recurrente se inconformó. Se trata de los anexos técnicos de los contratos DCM-DGA-SVS-043-18 y ACM-DGA-SVS-067-18 que fueron remitidos en respuesta

De manera que, a través de las documentales proporcionadas en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado **subsana la inconformidad del recurrente en atención de haber complementado la información que remitió en un primer momento.** Lo anterior se refuerza de la lectura de las diligencias para mejor proveer solicitadas, en las que la Alcaldía precisó que los Anexos técnicos únicamente constan de 7 y 4 fojas respectivamente.

Cabe señalar que los citados Anexos Técnicos no contienen datos personales ni información de carácter reservada, sino que se trata de información pública en su totalidad.

En consecuencia, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación

fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de **fecha diecinueve de mayo**; así como también al correo electrónico de esa misma fecha.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2235/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**